

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066- 2021 -00 105 -00
DEMANDANTES:	LUIS ANGEL ROJAS MEDINA - CLAUDIA PATRICIA DORADO SIERRA
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - COLEGIO CENTRO EDUCATIVO LOS ANDES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

1. Según acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se evidencia que las pretensiones sujeto a conciliación consistían en la condena por parte de las convocadas por concepto de perjuicios morales, la cual el actor estimo en suma de 100 SMLMV para cada uno de los convocantes, sin embargo las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la condena del valor antes mencionado y adicional a ello, por concepto de perjuicios materiales, daño emergente, la suma de 20 SMLMV, por lo que este Despacho advierte que no se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.

Por tal motivo, se debe adecuar la demanda en atención al yerro observado anteriormente y se solicita igualmente aportar la certificación o constancia del respectivo tramite conciliatorio, en vista de que solo se aportó el acta de la audiencia.

2. Verificado los documentos anexos con el escrito demanda, no se observó los poderes especiales otorgados al apoderado que dice representar los intereses de los demandantes en el proceso de la referencia, por lo anterior se deberán aportar dichos poderes con los requisitos establecidos por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. No se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que acude al proceso en calidad de demandada, esto es, el Colegio Centro Educativo los Andes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá aportarse para acreditar la existencia de dicha institución a la luz de lo expresado en el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 del CPACA para su corrección, so pena de rechazo.

Atiéndase lo referido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, corriéndole traslado a las demandadas del escrito de subsanación de demanda con el requerimiento solicitado por este Despacho.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por LUIS ANGEL ROJAS MEDINA y CLAUDIA PATRICIA DORADO SIERRA en contra del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y el COLEGIO CENTRO EDUCATIVO LOS ANDES

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1e6b33725d47d2fed462479f76e2c68275d53b751f18715146f79c59927288

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00105-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ROJAS MEDINA Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Documento generado en 05/08/2021 01:48:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>